

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el numeral 4º de la Providencia del 09 de mayo de 2022 presenta inconsistencia pues la sumatoria del fraccionamiento ordenado no corresponde con el valor del título, así mismo el número de cédula de la parte demandada no corresponde con el relacionado en el módulo de depósitos judiciales. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2023

190014003006201000707



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA CRISTINA - DUEÑAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY ADIELA - DIAGO GARCIA, el despacho encuentra procedente la solicitud y por lo tanto ordenará a corregir la Providencia mencionada en el numeral 4º, de conformidad con lo dispuesto en le Art. 286 del CGP, que a la letra indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º del Auto No. 1799 de 09 de mayo de 2022, para indicar que el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000601597 por valor de \$ 213.977,00 deberá ser cancelados de la siguiente manera: \$ 182.504,27 a favor de la parte demandante señora ANA CRISTINA DUEÑAS

identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.414 y \$31.472,73 a favor de la parte demandada señora RUBY ADIELA DIAGO.-

SEGUNDO: CORREGIR el número de cédula de ciudadanía de la señora RUBY ADIELA DIAGO, el cual corresponde al número 34537751 y no al indicado en la Providencia de marras.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 1967

19001400300620170011000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, mediante los cual El Dr. CARLOS MARIO SOTO, apoderado general de la Central de Inversiones Cisa., dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOAQUIN EMILIO GONZALEZ PALECHOR, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

Se procede a la revisión del expediente y se encuentra que mediante Auto de fecha 23 de junio de 2021 y del 6 de abril de 2022, se negó la terminación solicitada por la parte demandante, ya que quien hacía la solicitud era el Dr. **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, CC, 12400676, apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, sin embargo, desde certificado de existencia y representación solo contaba con facultad para terminar procesos judiciales que hagan parte de la sucursal Cali.

Ahora bien, en la solicitud que se presenta actualmente, allega el certificado de existencia y representación, pero además un certificado expedido por el gerente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en el cual consta la redistribución geográfica de las sucursal Zona Pacífico de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la cual le da facultad al Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO para solicitar la terminación de procesos judiciales en el Departamento del Cauca.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente la solicitud, y debido al pago total de la obligación que hizo el demandado a la parte demandante y que no existen remanentes dentro del proceso, se tienen cumplidos los presupuestos del art 461 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, ya que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, por lo cual, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOAQUIN EMILIO GONZALEZ PALECHOR por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

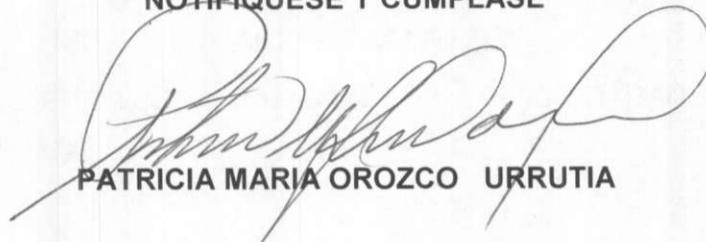
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán 19 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandada solicita el pago de un depósito judicial y además, se encuentra pendiente la notificación a la parte demandante. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014003006201700152



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 19 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por EVANGELINA ORDOÑEZ VARGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS MUÑOZ GOMEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandada – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandante del auto de 21 de enero de 2020, so pena de tener por desistido el trámite de nulidad presentado.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha

cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

De otra parte, el señor LUIS CARLOS MUÑOZ GOMEZ solicita el pago del depósito judicial constituido dentro del presente proceso, a lo cual se debe indicar que si bien dicho pago fue ordenado mediante Auto del 15 de enero de 2020, este Despacho se abstendrá de efectuar el pago hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad planteado mediante escrito de 17 de enero de 2020, puesto que dicha decisión se encuentra supeditada al resultado del mencionado incidente.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias de notificación de la señora EVANGELINA ORDOÑEZ VARGAS del auto de 21 de enero de 2020, so pena de tener por desistido el trámite de nulidad en aplicación de la norma en comento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar el pago del depósito judicial ordenado mediante Auto del 15 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio No. 2027  
19001400300620180015400



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se presenta por parte de la demandada solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN., por medio de apoderado judicial y en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA, por pago total del acuerdo de pago realizado entre las partes.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, si bien es cierto, se ha cumplido con el pago por valor de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.482.000), valor convenido en acuerdo de pago realizado entre las partes y en su momento debidamente allegado al proceso, tal como se evidencia en el sistema de depósitos judiciales. Sin embargo, Se encuentra que en auto No. 1217 del 23 de junio de 2020 se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), de los cuales aún no se refleja el pago, por lo cual, este Despacho no puede acceder a la terminación del proceso.

No obstante, se procederá a poner en conocimiento de esta situación a la parte demandante para que se pronuncie, según lo que considere necesario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN., por medio de apoderado judicial y en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante esta situación, para que se pronuncie, según lo que considere necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *088*

Hoy, *20 de mayo de*  
*2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Interlocutorio N° 2028  
19001418900420200031500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS 2022

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación.

A la inspección del expediente judicial, se tiene que la solicitud la realiza el DR. David Mora Hurtado. CC. 1.144.048.348, como apoderado general del Banco Agrario según escritura Publica No. 229 del 2 de marzo de 2020, de la Notaria 22 de Bogotá, sin embargo, se tiene que el Banco agrario durante todo el proceso, fue representado por la Dra. Milena Jiménez Flor. CC. 34.553.007, por lo cual, si bien es cierto el poder general otorgado al Dr. Mora, le permite actuar dentro del proceso, este Despacho debe verificar que el poderdante del mismo, tenga actualmente la calidad que se indica en el poder, en el caso en concreto, que el Dr. Luis Fernando Perdomo Perea, CC. 94.381.719, tenga la calidad de vicepresidente y representante legal del mismo y que tenga facultades para otorgar el poder en los términos en que se realizó, lo anterior se debe verificar en el certificado de cámara de comercio actualizado, el cual no se allego con la solicitud.

Por lo anterior, este Juzgado no puede acceder a decretar la terminación del pago hasta tanto no se verifique lo mencionado, con el fin de confirmar que quien solicita la terminación, cuente con las facultades para ello.

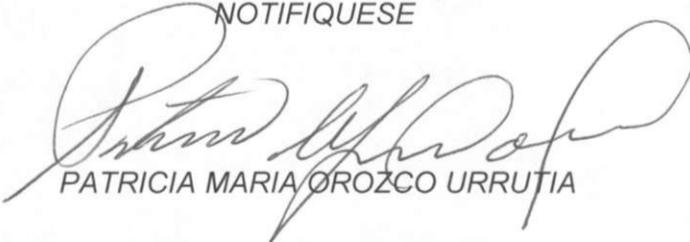
por lo cual el despacho

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1856

190014189004202000337



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Septiembre de 2.020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$900.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

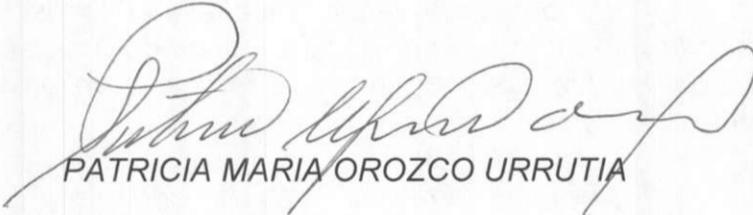
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanear los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Papayan, 20 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 088 notifiq  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1852

190014189004202000425



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de SAUL GALINDO AGUDELO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de SAUL GALINDO AGUDELO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SAUL GALINDO AGUDELO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$390.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Papayán, 20 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 088  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°. 2023  
19001418900420200051700



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 de mayo de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de CLAUDIA LILI - SANDOVAL PAZ, por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de terminar el proceso y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de CLAUDIA LILI - SANDOVAL PAZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1857

190014189004202000587



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 25 de Enero de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

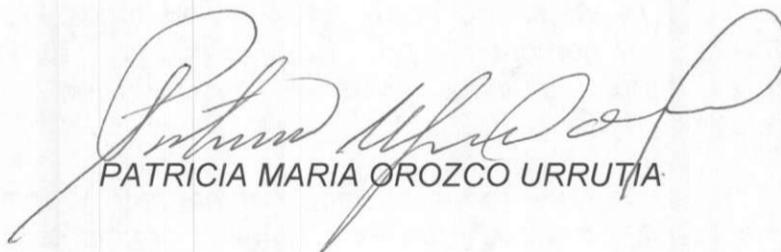
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearon los vicios que pudieran haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 20 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 058 colóquese  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1851

190014189004202100075



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Febrero de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$360.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 20 de mayo de 2022  
Per anotación en ESTADO N° 088 notifique  
El auto anterior.

El Secretario: 

Auto interlocutorio N°1853

190014189004202100133



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LEIDY DIANA BRAVO RODRIGUEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Marzo de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LEIDY DIANA BRAVO RODRIGUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LEIDY DIANA BRAVO RODRIGUEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$290.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

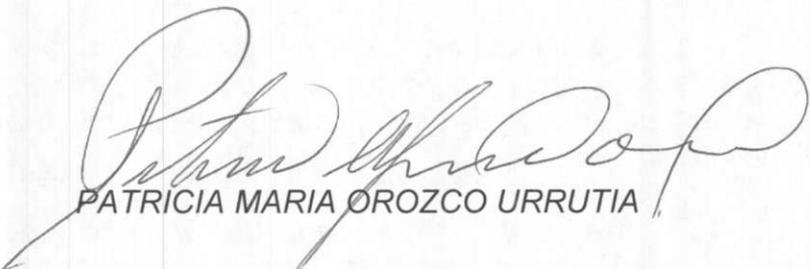
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán. 20 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 088 notifiq.  
si auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1858

190014189004202100223



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 27 de Abril de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$100.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Papayan. 20 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 088 notificar  
el auto anterior.

El Secretario

Popayán 19 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100239



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1969

Popayán, 19 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Abreviado, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ILIA INES MELO MELO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1° :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se

dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el proceso se encuentra sin trámite, restando la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1970

190014189004202100243



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JOSE ARNOBIO LEON FRANCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de quince (15) días, se sirva informar el trámite efectuado a la solicitud realizada mediante Oficio No. 1167 del 03 de mayo de 2021, donde se solicitó pronunciarse respecto al respecto del bien inmueble, identificado con la M. I. No. 120-128207, ubicado en la ciudad de Popayán. Líbrese oficio.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante oficio 3423 del 14 de diciembre de 2021, se remitieron los documentos requeridos con oficio No. 20213100828581.-

SEGUNDO: VENCIDO el término pase a Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 19 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago y no se allega registro fotográfico de la valla. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100471



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 19 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por VICTOR ALFONSO ESTRADA SALAZAR, HERMES TRUJILLO YACUMAL, DIANA MERCEDES MEDINA VELASCO, SANDRA MAGALY MALES HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO, PERSONAS INDETERMINADAS, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. *Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su

obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

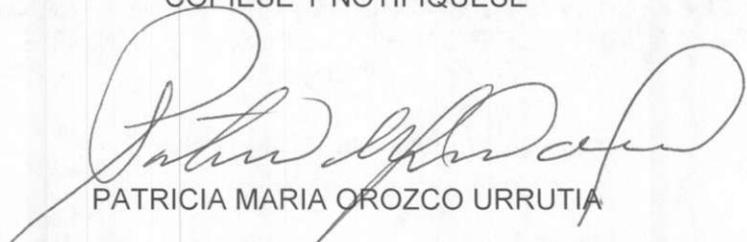
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias de notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago y allegue registros fotográficos de la valla, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

Popayán 19 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100511



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 19 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Divisorios, propuesto por JUAN ANDRES AGREDO PUNGO, por medio de apoderado judicial y en contra de DANELLY ANDREA - PUNGO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1° :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se

dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

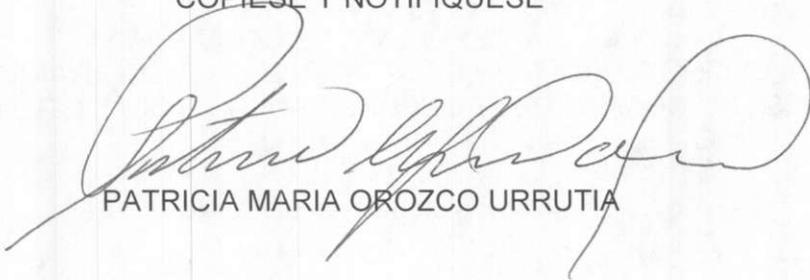
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 088

Hoy, 20 de mayo de 2022

Auto Interlocutorio N°.1971  
19001418900420210083900



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 18 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por ENGLISH PLANET SAS contra ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, mediante auto de fecha 11 mayo de 2022, se fijó fecha para diligencia de audiencia para el 22 de junio de 2022, sin embargo en revisión exhaustiva del proceso, se encuentra que el curador que representa a la parte demandada no se opuso a las pretensiones y que los testimonios solicitados por la parte demandante no son relevantes para determinar la decisión referente a las pretensiones objeto del litigio.

Por lo anterior y a la luz del artículo 278 del C.G.P es procedente dictar sentencia anticipada, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto el auto No. 1880 del 11 de mayo de 2022 mediante el cual se fijo fecha para audiencia, ya que no es necesario dentro del proceso surtir esta diligencia.

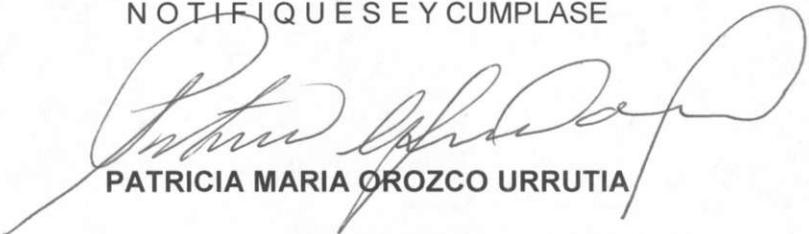
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto 1880 del 11 de mayo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para audiencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 088  
Hoy, 20 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1854

190014189004202100839



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ENGLISH PLANET SAS en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 18 de Enero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ENGLISH PLANET SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022 por medio de Curador Ad-Litem, y dentro del término otorgado este Auxiliar de la Justicia responde a la demanda aduciendo que acepta algunos e los hechos por estar claramente definidos en el Pagaré; pero menciona que no es posible aceptar otros de los hechos por considerar que no constan en la demanda y que desconoce si la demandada que Representa ha realizado abonos o pagos y por tanto se atiene a lo que se logre probar dentro del presente proceso con acatamiento al Debido Proceso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta al descorrer el traslado que efectivamente se dan los hechos que acepta el Curador Ad-Litem y con respecto a los hechos no aceptados se reafirma en lo expresado en la demanda; pero, contrario a toda lógica Jurídica solicita al despacho que se declaren probadas unas excepciones de fondo en contra de la parte demandada, como lo son el enriquecimiento sin Causa y Pago de lo Indebido y traslada una serie de normas del Código Civil lo mismo que algunas normas del Código Penal, sobre un Abuso De Confianza Calificado, porque supuestamente el demandado se apropia "Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de empresas profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales." Y se abroga una jurisdicción de investigador para condenar la indignidad de un abogado que merece sanción Penal o Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como no se propusieron excepciones de previas ni de mérito por parte del Curador Ad-Litem, hay razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para

obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Para el despacho en uso del Principio de Adecuación, en uso innegable del Principio del Debido Proceso, del análisis extremo de la prueba aportada y de todos aquellos elementos que hacen parte del asunto que nos ocupa, con sana crítica y sobre todo con objetividad Jurídica, amparado en la Legislación del Código General del Proceso, asume que hay unos hechos expresados mediante Juramento en una demanda; que son aceptados por el Apoderado – Curador Ad-Litem, designado por el Juzgado para representar a aquella de cuya notificación no fuera posible pero emplazada en debida forma y que representan la esencia de un proceso ejecutivo, que no es más que la expresión de un mutuo no cancelado y sus consecuencias. Que el Curador encuentre que no le consta que si pago o no realizó abonos, pues es indicio firme que este Auxiliar le procura a la Togada una información diáfana que nos es imposible conocer por la condición de representación ordenada por el despacho y en ausencia de la demandada. Al contrario, no es posible llamar a Audiencia haciendo caso a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, cuando en forma por demás errática solicita se condene a ERIKA YOHANA CASAMACHIN por un Enriquecimiento Sin Causa, cuando la misma entidad demandante está solicitando mediante ejecutivo y con soporte, el pago de unas sumas de dinero. Por tanto además de inocua, es bastante contradictoria la petición del cual este despacho hará caso omiso. Con relación a un Pago de lo Indebido, para este despacho es concluyente que esta petición afecta ostensiblemente los intereses de la parte demandante, al calificar que la demandada ha efectuado este tipo de pagos en detrimento del capital colocado en mutuo entre los contratantes aquí en disputa, ya que en los hechos de la demanda se manifiesta que la misma no ha pagado y por tal se adelanta la pretendida ejecución, para que ahora este profesional del derecho exprese que hay un Pago Indebido, pues tal no tiene presentación y por tanto se hará caso omiso.

En cuanto a las acusaciones penales y disciplinarias son inanes para el asunto que nos ocupa.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ENGLISH PLANET SAS en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la

señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$205.000, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Papayan: 20 de mayo de 2012  
Por anotación en ESTADO N° 088 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1855

190014189004202100866



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Diciembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**

Popayán, 20 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 088 notifiq.  
Si auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1972

190014189004202200274



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354 y en contra de LUCILA GARZON TOSNE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569759, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354 y en contra de LUCILA GARZON TOSNE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569759, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$335.151,28 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

2. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$323.973,99 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

3. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$312.796,69 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con

el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

4. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$301.619,40 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

5. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$290.442,40 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

6. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$279.264,81 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

7. \$667.000,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera en Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más la suma de \$268.087,51 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

8. \$15'331,000,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 33014679568 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Por la suma de \$11.137,00 por concepto de Seguros de Vida.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10533278, Abogado en ejercicio con T.P. # 42195 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., NIT 8600073354, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>088</u>
Hoy, <u>20 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

